Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. C. D. S. S.A. en autos: "M., D. E. c/ L. C. S. s/ reclamo" Expte. Nro. 633/2013 s/ RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA", Expte. Nro. 410/2014,** en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 42/46, la actora a través de apoderado, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nro. 160/2014 de fs. 36/38 que rechazó el recurso de queja que interpusiera contra la denegatoria de apelación deducida contra la Resolución del Intendente Municipal que rechazó el recurso jerárquico. Invoca como causales casatorias las previstas en el artículo 291 incs. a) y e) del CPr. Efectúa la reserva del caso federal.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias y constituido domicilio ante el S.T.J.CH. (fs. 43), acompañando a fs. 41 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y acredita el pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 -antes 289-

y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. a) del art. 291 del CPr. al identificar el pronunciamiento de la Sala A de este Tribunal

Cumple con el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

El recurrente acusa errónea interpretación del art. 23 de la Resolución 1480/01 con desapego a la previsión expresa de las leyes VII-22 de la Provincia del Chubut y ley 24.240. Entiende que por los terminos de tal normativa y los principios en que se asienta el derecho de acceso a la justicia, en procura de obtener la revisión judicial de los actos dictados en la orbita de un procedimiento sancionatorio de la administración local no podría haberse supuesto que el recurso de apelación previsto por el art. 7 de la ley VII-22 podría haber sido rechazado por haber optado introducir con anterioridad y en tiempo propio el recurso jerárquico que admite el procedimiento local.

Transcribe el art. 23 de la Resolución 1480/01 y concluye que la norma no menciona que la elección del recurso jerárquico cercena el derecho de recurrir ante la justicia el acto que se dicte en su consecuencia. Refuerza su conclusión el último párrafo de la norma; el calificativo “directamente a la vía

judicial” y cuando dice “en cualquier caso el plazo para interponer el recurso será de 5 días”.

Dice que tal criterio es el que ha sido admitido por la Sala A de esta Camara en el pronunciamiento que identifica dictado el 1 de octubre de 2014 en los autos “T., C. G. c/ L. C. S. S/ Recurso de queja por apelación denegada”.

Denuncia que la interpretación dada por esta Sala implica otorgar preeminencia a la Resolución Municipal 1480/01 por sobre la ley Provincial VII-22 que estatuye el recurso de apelación contra sanciones dispuestas en actos administrativos (art. 7) y la Nacional 24.240 que prevé la impugnación de los actos administrativos que impongan sanciones, mediante recurso directo ante las Camaras de Apelaciones.

Recuerda la doctrina de la Corte Suprema sobre la exigencia del control judicial suficiente de las sanciones dispuestas por la Administración como garantía del debido proceso.

Cita antecedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que entiende aplicable al caso.

Peticiona por ultimo, se declare la nulidad de la sentencia.

a) Violación de la doctrina legal

Cabe señalar que en la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. nº 2

SRE del 16/2/99; o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 “B” CANE). Y que cuando el inciso a) del art. 288 del Código ritual dice: “otro Tribunal”, se esta refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent.def. 2/99 SER del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 “B” C.A.N.E.). Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, “por lo menos de marcada similitud” (STJCh., sent.int. nº 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219).

En esta línea de análisis, bajo estos parámetros, examinados los pronunciamientos, se evidencia la similitud que habilita la favorable acogida de la apertura de la casación por violación de la doctrina legal.

b) Arbirtrariedad.

Invoca el recurrente la causal de arbitrariedad.

Una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible y no es este el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recurso ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da

soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12/8/97, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo, y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ Aseguradora de

Riesgo de Trabajo "L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto a fs. 42/46 por la actora contra la sentencia de fs. 36/38vta. por la causal de violación de la doctrina legal (art. 291 inc. a) CPr.).

2) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 42/46 por la actora contra la sentencia de fs. 36/38vta. por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.).

3) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 42/46, por la causal de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 inc. a), contra la sentencia interlocutoria Nro 160/2014 de fs. 36/38vta.

4) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria

domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5) Regístrese y Notifíquese.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana MELERO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Ricardo Rubén Enrique HAYES
JUEZ de CAMARA

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS